



DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN
SALA PENAL DE DECISIÓN

Medellín, jueves, ocho de abril de dos mil veintiuno

Aprobado mediante acta número 0035 del seis de abril de dos mil veintiuno

Magistrado Ponente
Ricardo De La Pava Marulanda

Por apelación interpuesta y sustentada por la defensora, conoce esta Corporación en segunda instancia el fallo proferido el 24 de febrero de 2021 por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello, mediante el cual condenó a la acusada LUZ ELENA GALEANO CORREA a la pena principal de dieciséis (16) meses de prisión y multa equivalente a 6.66 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así como a la accesoria de inhabilitación en el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la sanción privativa de la libertad, por hallarla responsable del delito de LESIONES PERSONALES

DOLOSAS. Además, en dicha decisión se le concedió a la condenada la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

1. ANTECEDENTES

Los hechos que originaron este proceso fueron sintetizados así en el escrito de acusación:

"La víctima y denunciante, la señora MARIA GENOVEVA MONTOYA SALDARRIAGA, narra que el 22 de marzo de 2016, aproximadamente a las tres de la tarde dentro de un bus urbano que cubría la ruta Vereda Potrerito – Parque de Bello, del municipio de Bello, cuando observó a su vecina, la señora LUZ ELENA GALEANO CORREA, sentada en el bus, a quien le dirige la palabra y esta se levanta y la agrede, siendo necesaria la intervención del conductor del bus quien lo detiene y separa a las damas. La denunciada señala que lo hizo por la necesidad de defenderse de las agresiones verbales de la querellante.

Después de tres reconocimientos por Medicina Legal de la señora Montoya Saldarriaga, dictamina una incapacidad DEFINITIVA de treinta y cinco días. La señora Galeano, en su relato de los hechos, dice haber sido lesionada por la querellante, pero no quiso formular denuncia penal.

La querellante fijó los perjuicios en un millón ochenta mil pesos (\$1.080.000)".

El 13 de abril de 2018 el Fiscal 267 Local de Bello dio traslado a la señora LUZ ELENA GALEANO CORREA del escrito de acusación, bajo los parámetros de la Ley 1826 de 2017, en el que se le endilgó la comisión de la conducta punible de LESIONES

PERSONALES DOLOSAS (inciso 2º del artículo 112 del código penal), cargo que no fue aceptado por la implicada.

La audiencia concentrada se celebró el 27 de julio de 2020 en el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello, y el juicio oral se desarrolló los días 09 de diciembre de esa anualidad y 05 de febrero de 2021, diligencia última en la cual se emitió el sentido del fallo de carácter condenatorio y se escuchó a las partes sobre la individualización de la pena de conformidad con el artículo 447 de la Ley 906 de 2004. Finalmente, el 24 de febrero último se corrió el traslado de la sentencia que es motivo de apelación.

2. EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

Consideró el sentenciador de primera instancia que, contrario a lo estimado por la defensora, la materialidad del hecho quedó plenamente acreditada tanto con los dos primeros dictámenes debidamente introducidos en juicio por los peritos de Medicina Legal que los suscribieron -los cuales concluyen que los hallazgos son consistentes con el relato de los hechos y dictaminan una incapacidad definitiva de 35 días-, como con el testimonio de la señora ALIS RODRÍGUEZ, hija de la víctima, quien aunque no pudo dar cuenta de cómo sucedieron los hechos, pues no estuvo presente en el momento de los mismos, sí le constan las lesiones que sufrió su progenitora ya que ambas vivían juntas y por ello pudo observarla inmediatamente ésta regresó a la casa luego de las agresiones que padeció el 22 de marzo de 2016, hasta el punto que tuvo la precaución de fotografiarla en ese mismo instante para

documentar su deplorable estado y poder formular la correspondiente denuncia, lo que en efecto se hizo, fotografías que fueron debidamente incorporadas y que refuerzan o reafirman lo dicho por los expertos.

Y sobre la responsabilidad de la señora GALEANO CORREA en los hechos aquí investigados adujo el a quo que ninguna duda emerge al respecto, no obstante no haber comparecido al juicio el conductor del vehículo de servicio público donde sucedieron los hechos, único testigo presencial y quien podría ratificar lo dicho por la víctima en el sentido de que fue la acusada, y no otra persona, la que la agredió en la época de semana santa del año 2016, pues lo cierto del caso es que no existen razones de peso para desestimar dicha versión teniendo en cuenta que entre la acusada y la ofendida habían desavenencias, bien por una deuda supuestamente insoluta o ya en razón de disputas con sus congéneres.

Resaltó que los testimonios de descargos, pese a que refirieron que al parecer la víctima es de temperamento díscolo, pues cada uno de ellos expuso los problemas que han tenido con la señora MARÍA GENOVEVA, esa circunstancia por sí misma no descarta que dicha ciudadana pueda ser sujeto pasivo del delito de lesiones personales dolosas, por el contrario, con sus deponencias lo que hicieron fue reforzar la idea de que existía un móvil para la reacción que tuvo la acusada, que se insiste, no era otro que la inquina que tenía hacía la denunciante, sin que pueda predicarse en este caso una causal de ausencia de responsabilidad, como la legítima defensa, que ni siquiera la defensa se atrevió a plantear.

Expuso que si lo que pretendía la defensa con sus testigos era restarle crédito a la versión de la víctima, sobre todo en lo relacionado con la responsabilidad de la acusada, lo que se debió acreditar era que para la fecha y hora de los hechos su prohijada, o la afectada, no se encontraban al interior de un vehículo de servicio público que cubría la ruta Vereda Potrerito - Parque de Bello sino en un lugar diferente, por lo que resultaba imposible que la procesada hubiera agredido a la señora MARÍA GENOVEVA, pero que, contrario a ello, los deponentes se dedicaron a traer a colación conflictos pretéritos que supuestamente también tuvieron con la denunciante, lo que resultó claramente impertinente y estéril de cara al objeto del debate.

Concluyó el fallador aseverando que no resulta lógico pensar que la víctima se hubiera auto infligido las lesiones que quedaron acreditadas, que siendo otra la persona que la lesionó hubiese querido inculpar a la señora LUZ ELENA GALEANO CORREA por la enemistad que tenían, o que todo sea producto de la imaginación de la denunciante por cuanto los hechos ocurrieron en el día (3:00 de la tarde aproximadamente).

3. LOS MOTIVOS DEL DISENSO.

La señora defensora solicitó la revocatoria de la sentencia condenatoria cuestionando fundamentalmente la valoración de la prueba hecha por el juzgador de primera instancia pues la considera errada ya que no se probó, más allá de toda duda, la responsabilidad penal de su representada. Estos son sus argumentos:

Luego de hacer un breve resumen de la teoría del caso presentada por la Fiscalía, adujo la censora que se aparta de las conclusiones a las que se arribaron en la decisión impugnada, especialmente respecto a la credibilidad plena que se le dio a los testimonios de la denunciante y de su hija, pues los hechos narrados en la denuncia no fueron corroborados en el juicio oral, es más, la señora MARIA GENOVEVA MONTOYA en su deponencia relató situaciones que no se muestran del todo claras.

Detalló que la presunta víctima adujo que el 22 de marzo de 2016, fecha en que la que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados, interpuso la correspondiente denuncia y fue valorada en medicina legal, exposición que su hija, la señora ALIS PAOLA SALDARRIAGA, trató de respaldar manifestando que ese día su progenitora llegó a la casa muy tarde, le contó lo sucedido y le dijo que se había demorado porque estaba interponiendo la denuncia penal y la habían remitido de una vez para donde el médico legista, situación que no coincide con los dictámenes, en especial con el primer reconocimiento médico legal, pues dicho examen fue practicado el 30 de marzo de 2016 y en la anamnesis la denunciante reveló que el 22 de marzo de 2016 una vecina la agredió, sin informar el nombre de dicha persona.

Continuó indicando que en el dictamen referido se consignó que se había aportado copia de una historia clínica, mencionándose incluso su número, pero que no se tiene la fecha de elaboración de dicho documento a efectos de tener claridad respecto de los hechos investigados y saber efectivamente cuándo recibió la denunciante la atención primaria por la presunta agresión y si las lesiones personales se generaron como consecuencia de la

confrontación entre las señoras mencionadas o por otra causa, es decir, ello para poder verificar la relación de causalidad. Anotó que en igual sentido se tiene el siguiente reconocimiento médico legal, que como quedó acreditado fue realizado con fundamento en el primero y no se tuvo la oportunidad de conocer la historia clínica referida y mucho menos su fecha, siendo deber del ente acusador haber incorporado dicho elemento.

Insistió la recurrente sobre la importancia de haberse identificado la fecha en la que fue elaborada la historia clínica, pues no hay que olvidar que la denunciante en su declaración manifestó que el día de los hechos llegó tarde a su casa porque tuvo que asistir a un centro hospitalario y posteriormente a la evaluación en medicina legal, afirmación que genera serias dudas ya que el peritazgo se produjo el 30 de marzo de 2016, ocho días después de la ocurrencia de los presuntos hechos -22 de marzo de 2016-.

Destacó que, tal y como quedó probado en el juicio oral, entre las señoras involucradas en este proceso existe una rivalidad desde hace mucho tiempo atrás y que la denunciante no tiene buenas relaciones en la comunidad en general, por lo que no resulta descabellado que debido a estos problemas previos y a la personalidad conflictiva de la presunta víctima, ésta haya mentido en su denuncia ya que no se demostró, con otros testigos directos, que efectivamente ese hecho ocurrió y que su representada fue la autora material de la conducta punible que se le endilga.

La censora retomó el análisis del testimonio de la señora MARÍA GENOVEVA apuntando que según su narración en el interrogatorio, la procesada la agredió al interior del vehículo de

servicio público por espacio de media hora y que durante ese tiempo el carro estuvo siempre en movimiento ya que el conductor no la ayudó, y que posteriormente indicó que éste solo intervino para separarlas y decirles que se bajaran del bus. Que ya en el conainterrogatorio adujo que ella cogió su bolso y se bajó del vehículo, cuando antes había manifestado que la señora GALEANO CORREA le tiró sus pertenencias a la calle, contradicciones que persisten en su testimonio al manifestar que cuando el conductor la echó del bus ella no se bajó, que el carro volvió arrancar y luego a la media cuadra sí descendió del vehículo.

Adicionalmente, resaltó como otra inconsistencia el que se hubiese dicho por la presunta afectada que la agresión duró 30 minutos en el trayecto de la vereda Potrerito al Parque de Bello, pue ella también manifestó que eran tres personas en el bus y una de ellas se bajó en Comfama, por lo que ese ataque no pudo perdurar ese período de tiempo ya que dicho lugar queda en la zona urbana de ese municipio y ello hace menos lógico lo narrado respecto del conductor del bus.

Afirmó que en ese orden de ideas y teniendo en cuenta que la Fiscalía renunció a la práctica del testimonio de quien había presentado como testigo directo y que la narración de la única deponente sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar de los hechos deviene incoherente, el despacho de instancia no debió argumentar que no encuentra ninguna razón para que la denunciante haya mentido respecto de la persona que la lesionó, pues una sentencia de carácter condenatorio no debe emitirse con fundamento en la buena fe sino que debe ser el resultado de lo que efectivamente logre probarse en juicio.

Finiquitó la recurrente aseverando que la Fiscalía se ocupó más de acreditar que entre las señoras MARÍA GENOVEVA y LUZ ELENA GALEANO existían fuertes diferencias y que su relación no era buena, que de probar la real estructuración de la conducta punible endilgada y la responsabilidad de su prohijada en la misma, máxime cuando, precisamente en razón de esa situación de enemistad, la denunciante pudo haber involucrado a la procesada en esta actuación penal y por ello incurrió en todas las contradicciones atrás advertidas, por lo que resulta dudosa la autoría de la procesada en la comisión del injusto penal.

La delegada de la Fiscalía, como no recurrente, inició realizando la transcripción del contenido de algunos medios de prueba que aportó al juicio oral –denuncia, dictamen pericial de clínica forense, testimonio de la señora ALIX PAOLA SALDARRIAGA, hija de la denunciante-, para luego proseguir asegurando que existe coherencia entre la agresión de la cual fue víctima la señora MARÍA GENOVEVA MONTOYA SALDARRIAGA, las lesiones descritas en la historia clínica y los hallazgos descritos por los médicos legistas, especialmente en el primer dictamen médico-legal.

También anunció la coincidencia entre lo manifestado por la víctima en la denuncia respecto al autor de los hechos con lo que refirió en los momentos posteriores, pues como bien lo declararon los testigos de descargos, la procesada y la víctima eran vecinas y fue precisamente una vecina quien la agredió mientras se desplazaba en un bus de servicio público según lo relató la señora MARÍA GENOVEVA en la historia clínica.

Mencionó que los testimonios de la defensa solo corroboraron la enemistad existente entre víctima y victimaria y no tuvieron la vocación de desvirtuar la realidad de lo ocurrido y la responsabilidad penal de la acusada, pues ninguno de ellos estuvo encaminado a indicar por ejemplo que la señora LUZ ELENA GALEANO CORREA se encontraba con ellos el día de los hechos, fuera de la ciudad, en un hospital, etc., así como tampoco adujeron haber escuchado que a la denunciante la hubiese agredido una persona diferente a la aquí implicada.

Consideró que no tiene sentido el razonar que la denuncia en contra de la señora GALEANO CORREA carece de fundamento real, pues si la persona agresora fuese otra simplemente la acusación se hubiese dirigido hacía ese individuo, además que también se observa ilógico pensar que la víctima se hubiera auto lesionado con el fin de incriminar a la acusada.

Enunció que el hecho de que la señora MARÍA GENOVEVA no tuviera clara la fecha en que formuló la denuncia o acudió a medicina legal no desacredita la ocurrencia de los hechos, pues los mismos tuvieron lugar en semana santa -fecha en la cual la atención de las autoridades judiciales queda casi suspendida-, datan de hace cinco años atrás y la denunciante es una persona de avanzada edad. Y sobre la incoherencia relacionada con el tiempo que duró la agresión o el trayecto transcurrido en el vehículo de servicio público, opinó que resulta bastante difícil para quien es víctima de tremenda afrenta, tener conciencia clara sobre el momento en que se inicia y termina una acción violenta para medirla con exactitud.

Presentó la delegada de la Fiscalía los siguientes interrogantes: (i) si los hechos que se le atribuyen a la señora LUZ ELENA GALEANO CORREA son injustos entonces por qué no ha interpuesto una denuncia por calumnia; (ii) si lo pretendido por la defensa era desvirtuar el comportamiento delictivo aquí endilgado por qué no presentó el testimonio de su prohijada; y (iii) cuál fue la razón para que la defensora solicitara la exclusión del interrogatorio recibido a la procesada por parte de una funcionaria del C.T.I.

Remató aseverando que en virtud de la libertad probatoria regulada en nuestra legislación no era necesario, para la acreditación de los hechos denunciados, que se agotara el testimonio del conductor del bus, a quien no fue posible localizar, y que, sin embargo, con las pruebas presentadas en el juicio oral logró demostrar que la señora MARÍA GENOVEVA MONTOYA SALDARRIAGA, el 22 de marzo de 2016 y estando al interior de un bus de servicio público que cubría la ruta Vereda Potrerito – Parque de Bello, sufrió unas lesiones ocasionadas por la señora LUZ ELENA GALEANO CORREA, tal y como quedó registrado en las fotografías, la historia clínica y el dictamen pericial del médico legista, por lo que deprecó la confirmación de la sentencia condenatoria proferida en primera instancia.

Por su parte, **la señora MARÍA GENOVEVA MONTOYA SALDARRIAGA**, en calidad de víctima, informó que era su deseo aclarar algunos temas que no había manifestado antes por protocolo y porque no se le dio la oportunidad durante el juicio oral. Anotó que el mismo día, después de ocurridos los hechos, acudió ante la Fiscalía y que de allí la remitieron para medicina legal, pero que como no la atendían hasta la semana siguiente, se dirigió al

Hospital Rosalpi donde le brindaron los primeros auxilios, aportando copia de la fórmula médica que dicha IPS le generó el 22 de marzo de 2016.

Anunció que en contra de uno de los testigos solicitados por la defensa, pero que finalmente no acudió al juicio a declarar, el 1º de julio de 2020 instauró denuncia penal por el delito de lesiones personales en contra suya y de su familia, y radicó una solicitud de protección policial en contra de dicho ciudadano y del hermano de éste, debido al hostigamiento que ha recibido por un asunto de linderos. Adicionalmente, indicó que desde el 18 de abril de 2016 existe una denuncia por injuria y calumnia en contra de la aquí procesada pero que ello no fue tenido en cuenta en este proceso, destacando que lo quiere poner de presente con la finalidad de demostrar el comportamiento reiterativo de la señora GALEANO CORREA hacia ella.

4. CONSIDERACIONES

Es competente esta Corporación para examinar, por vía de apelación, el fallo proferido por el Juez Primero Penal Municipal con funciones de conocimiento de Bello, de conformidad con el numeral 1º del artículo 34 de la Ley 906 de 2004. El examen se contraerá exclusivamente a los temas del disenso dada la naturaleza rogada de la segunda instancia.

En términos generales la censura afirma que ningún medio de conocimiento permite tener la certeza de que la acusada fue la que causó las lesiones que exhibió la víctima en el proceso, y

aunque no desconoce que éstas existieron, porque es un hecho objetivo observado en la carpeta (las fotografías, la prueba pericial y los testimonios de la propia ofendida y su hija ALIS PAOLA RODRÍGUEZ SLDARRIAGA, que las muestran con rotunda claridad), argumenta que dichas lesiones pudieron ser causadas por otra persona en un contexto diferente al denunciado, y señala que a esa conclusión llega por cuanto el dictamen médico legal fue realizado solo hasta el 30 de marzo de 2016, ocho días después de la fecha en la que presuntamente ocurrieron los hechos, y porque no se registró la fecha de la historia clínica que fue tenida en cuenta para dicho experticio, circunstancia que impide verificar la relación de causalidad entre el origen de las lesiones y la situación denunciada, además de que el relato de la señora MARÍA GENOVEVA resulta inconsistente.

Bajo esta perspectiva se observa que dicho argumento carece de cualquier respaldo probatorio y no deja de ser una particular conjetura de la censora. En cambio, los medios de convicción que aportó la Fiscalía en el juicio se estiman contundentes en la demostración de la conducta punible y la responsabilidad de la acusada. En primer lugar, el testimonio de la víctima efectivamente es coherente dentro del contexto probatorio: en un certero relato afirma que era un miércoles santo, a las 3:00 de la tarde aproximadamente, que iba en un bus de servicio público y cuando se quedó sola con la señora LUZ ELENA GALEANO CORREA se acercó para preguntarle las razones por las cuales estaba haciendo una campaña de desprestigio en contra de su hija con la finalidad de destituirla del cargo que ocupa en el servicio de acueducto de la vereda donde viven, y que su interlocutora no la

dejó terminar y se abalanzó encima de ella atacándola directamente en el rostro con las uñas.

Continuó aseverando que se encontraba en el rincón de una silla y trató de defenderse poniendo sus rodillas como protección, que la acusada la inmovilizó y la tiró al piso, la agarró del cuello y le daba golpes, que estaba encima de ella y no la dejaba mover, que el bus seguía su recorrido y era la primera vez que se exponía a una situación de ese tipo y se puso muy nerviosa, que empezó a pedir auxilio porque se estaba viendo muy mal y no le quería pegar a su atacante porque se trataba de una persona mayor.

El sentenciador de primer nivel le dio crédito al testimonio de la señora MARÍA GENOVEVA MONTOYA SALDARRIAGA porque no advirtió en su relato exageraciones ni propósito alguno de perjudicar infundadamente a su vecina; además su narrativa se aprecia profundamente sincera y carente de cualquier imprecisión o contradicción que oscurezca su credibilidad. Y es que, para darle respuesta a los argumentos planteados por la censora, se tiene que la ofendida efectivamente atestiguó que luego del insuceso se sintió muy mal y se fue a poner el denuncia y de ahí la "remitieron" para medicina legal, que el hecho se le hizo muy confuso y desagradable, y que luego se fue para el Hospital Rosalpi donde la incapacitaron y le recetaron medicamentos por los golpes contundentes en su pecho y rostro.

De conformidad con lo anterior, fácilmente se observa que la señora MONTOYA SALDARRIAGA aseveró que luego de que le recibieron la denuncia fue remitida a medicina legal, mas no manifestó que ese mismo día la hubiesen atendido en el referido

Instituto, como erradamente lo anota la recurrente. Lo que sí aseguró la declarante fue su asistencia el 22 de marzo de 2016 al Hospital Rosalpi, ubicado en el municipio de Bello, lugar donde afirmó que le brindaron los primeros auxilios en atención a las heridas que presentaba, por lo que ninguna contradicción se observa entre el testimonio de la víctima y el dictamen pericial ingresado al juicio como prueba de la Fiscalía.

Adicionalmente, frente a este tópico y al ser consultado por la misma defensa en el contrainterrogatorio, el doctor DIEGO PATIÑO MARTÍNEZ, profesional de medicina legal y quien realizó la primera experticia a la ofendida, manifestó que el usuario, luego de recibir la orden de atención que expide la oficina de denuncias de la Fiscalía, puede dirigirse a su reconocimiento físico en el momento que a bien elija, encontrándose en este evento completamente entendible que la señora MARÍA GENOVEVA hubiese acudido a realizarse dicho examen ocho días después de ocurridos los hechos, pues no puede perderse de vista que el episodio en el cual sufrió las lesiones ocurrió un miércoles santo a las 3:00 de la tarde aproximadamente, luego de eso se dirigió a interponer la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General de la Nación y los días inmediatamente posteriores no fueron hábiles en atención a la celebración de la semana santa del año 2016, lo que explica claramente el retraso en la elaboración del dictamen médico-legal.

Entonces, pese a que la defensora sostiene, se reitera, sin prueba alguna sobre la posibilidad de que las lesiones se hubieran presentado en un escenario diferente basada en que el informe de medicina legal se le realizó a la señora MARÍA GENOVEVA MONTOYA SALDARRIAGA ocho días de que se presentaron los

hechos, lo cierto es que esta Colegiatura, de conformidad con lo aclarado en precedencia, no advierte la incongruencia o situación dudosa que sobre este aspecto alega la recurrente.

Ahora, respecto a la falta de enunciación de la fecha de la historia clínica referida en el informe de medicina legal, debe decirse que tal inobservancia tampoco tiene el valor suasorio suficiente como para desacreditar el contenido y resultados de dicha experticia, pues manifiestamente el perito declaró en el juicio oral que los hallazgos encontrados en el cuerpo de la evaluada coincidían con el relato ofrecido por ella sobre el origen y la fecha de las lesiones, aseveración que lleva a concluir que no existe duda sobre el tiempo de antigüedad de las heridas y la causa o elemento que las produjeron.

En este punto debe resaltarse que en razón del principio de libertad probatoria que consagra nuestro sistema penal acusatorio, no deviene admisible la afirmación realizada en el disenso sobre el deber que tenía el ente acusador de haber incorporado al juicio la historia clínica de la víctima, pues para probar su tesis acusatoria la Fiscalía tiene autonomía para presentar las pruebas que considere pertinentes, útiles y suficientes para cumplir con su función legal.

Y sobre el hipotético móvil que tendría la víctima para acusar injustificadamente a la señora LUA ELENA GALEANO CORREA, esto es, la enemistad existente entre ambas, estima esta Corporación que dicha proposición tampoco tiene respaldo demostrativo, máxime cuando dicha animadversión o desavenencia surgió muchos años antes de que se interpusiera la correspondiente

denuncia por estos hechos, pues recuérdese que tanto la ofendida como su descendiente testificaron en el juicio que conocían a la acusada desde hace aproximadamente 13 o 14 años atrás cuando llegaron a vivir en un inmueble de propiedad de ésta en la vereda Potrerito, en Bello, y que fue a raíz de una deuda que no se pagó en el momento acordado que surgieron las diferencias ampliamente expuestas, lo que ocurrió cuando aquellas compraron un lote para construir su vivienda propia, por lo que, tal y como lo adujo el juez de primera instancia, no existen razones para desestimar los dichos de la ofendida sobre la identidad de la persona que la lesionó.

Por último, sobre las situaciones narradas por la denunciante y que invoca la recurrente como inconsistencias, se puntualiza que cuando la delegada de la Fiscalía interrogó a la señora MARÍA GENOVEVA sobre el tiempo que duró la agresión la funcionaria le preguntó concretamente *“qué tiempo duró esa acción doña María, qué tiempo duró esa agresión, esa situación que se presentó cuando usted requirió a la señora Luz Elena para que le explicara por qué estaba recogiendo firmas para que su hija fuera destituida del acueducto de la vereda Potrerito”*, cuestionamiento frente al cual la declarante respondió: *“ese altercado, aproximadamente, que, eso fue como muy rápido, entre todo eso fue más o menos media hora, si, de veinte minutos a media hora”*.¹

Pues bien, ese interregno de tiempo no genera ningún tipo desconfianza sobre la veracidad de la narración ya que se advierte que la declarante, tratando de establecer concretamente la duración de la situación, fijó un lapso -entre 20 y 30 minutos-

¹ Registro audiovisual de la audiencia de juicio oral, diligencia realizada el 09 de diciembre de 2020 en el Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento de Bello.

durante el cual estima se extendió el suceso en general, desde el momento en que decidió dirigirse a la procesada para indagarle por el tema de la destitución laboral de su hija hasta que culminó todo el hecho en sí, y no solo el ataque físico como parece entenderlo la censora. Adicionalmente, recuérdese que la víctima anunció que todo se le hizo muy desagradable y confuso para ella ya que era la primera vez que se enfrentaba a un ataque de ese tipo.

Es que de manera puntual, precisa y congruente la señora MARÍA GENOVEVA expuso que el conductor solo intervino, y luego de pasado algún tiempo, para separarlas y pedirles que se bajaran del bus, requerimiento que la procesada acogió procediendo a descender del mismo, no sin antes llevarse el bolso de la víctima, y que de inmediato el vehículo reinició su marcha pudiendo ella observar cómo su contrincante sacaba sus pertenencias y las tiraba al piso, por lo que le pidió al conductor que parara de nuevo y cuando pudo bajarse se devolvió a recuperar su cartera y sus objetos personales, relato que sostuvo tanto en el interrogatorio como en el conainterrogatorio, por lo que definitivamente no se presentan las multicitadas contradicciones aludidas por la recurrente, quien, dicho sea de paso, hace una interpretación descontextualizada de la deponencia ofrecida por la ofendida.

Para concluir se destaca que la señora MARÍA GENOVEVA, luego de haber cesado el evento agresivo, en forma inmediata se dirigió a interponer la correspondiente denuncia en la Fiscalía General de la Nación y luego llegó a su casa donde su descendiente pudo observar de manera directa las lesiones y marcas que tenía en su cuerpo como consecuencia del ataque que recibió de la señora LUZ ELENA GALEANO CORREA, siendo fotografiada por

aquella en ese mismo instante², aspectos que claramente corroboran la veracidad de las afirmaciones realizadas por la víctima.

Adicionalmente, a pesar de no haberse recogido el testimonio del conductor, la declaración de la víctima es coherente, clara e inequívoca, debidamente corroborada por otros medios de conocimiento como el peritaje de medicina legal y el testimonio de la hija que la observó lacerada luego de la agresión, además de haberse establecido con certeza el móvil del frenético ataque.

Es así como las anteriores consideraciones nos permiten afirmar que no tiene razón el disenso cuando plantea infundadamente la existencia de contradicciones radicales en las deponencias de los testigos de cargos y la falta de acreditación de la intervención de la señora GALEANO CORREA en los hechos denunciados, pues contundente es la prueba existente sobre la materialidad de la infracción y la responsabilidad de la acusada, razón por la cual se confirmará la sentencia recurrida.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior de Medellín, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

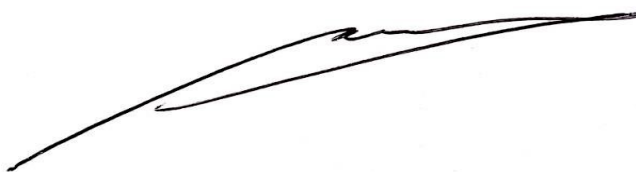
FALLA

CONFIRMAR la providencia de naturaleza y origen conocidos.

² Fotografías que fueron debidamente ingresadas como prueba por la delegada de la Fiscalía.

Contra esta decisión procede el recurso extraordinario de casación en los términos del artículo 183 de la Ley 906 de 2004.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE



RICARDO DE LA PAVA MARULANDA

Magistrado



RAFAEL MARÍA DELGADO ORTÍZ

Magistrado

Salvamento de voto



JOHN JAIRO GÓMEZ JIMÉNEZ

Magistrado